RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/2167/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: La información no corresponde a su solicitud

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El doce de noviembre de dos mil catorce, el recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00852814 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Contratos y/o convenios celebrados entre prestadores de servicios, contratistas y profesionistas con el Ayuntamiento, montos a pagar y motivos que justifiquen su servicio prestado
> …

II. El veintisiete siguiente, vía Infomex Veracruz, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

> …
> Adjunto la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; señalando que los anexos del documento se remiten a (sic) al correo (----------), toda vez que la capacidad de Informex no lo permitió.
> …

III. El tres diciembre del año pasado, se recibió en este instituto, la respuesta a la solicitud del recurrente, así como los anexos relativos a convenios, contratos y licitaciones.

IV. Inconforme con la respuesta, el once siguiente, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

VI. El cinco de enero de dos mil quince, se admitió el presente recurso, corriéndole traslado al sujeto obligado, el cual compareció e hizo llegar la misma información que proporcionó en su respuesta primigenia, misma que corre agregada en autos.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de enero de la presente anualidad, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la entrega de la información.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición

hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el promovente manifiesta que no le están respondiendo lo que solicitó.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es parcialmente **fundado**, en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud del promovente y para tal efecto le anexo la relación de las licitaciones efectuadas en el dos mil catorce, de los convenios que el Presidente Municipal y Síndico han suscrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce y de los contratos que han suscrito, documentos que corren agregados a fojas de la diez a la treinta y dos, de la cincuenta y dos a la setenta y cinco y de la ciento tres a la ciento veintiocho.

De las documentales antes referidas se advierte que el sujeto obligado, le proporciona al recurrente información que no corresponde totalmente a lo requerido en su solicitud, pues se trata de la relación de licitaciones, contratos y convenios que han celebrado en el dos mil catorce, por lo que dicha respuesta resulta insuficiente para considerar que el ente municipal cumplió totalmente con el derecho de acceso a la información del solicitante, porque si bien en la información remitida se indica el tipo de contrato o convenio, el concepto y montos, sin embargo omitió proporcionarle los contratos y/o convenios celebrados.

Ello es así, porque conforme al Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el contrato es:

> ARTICULO 1725. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Por su parte la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

…

Artículo 9°.-Las instituciones, a través de su unidad administrativa, efectuarán las contrataciones, conforme a la modalidad que en cada caso establece esta Ley.

Artículo 10.-El objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos del año del ejercicio fiscal correspondiente y estarán comprendidas en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En los contratos se pactará preferentemente la condición de precio fijo; tratándose de bienes o servicios a precios oficiales, o sujetos a variaciones del tipo de cambio, se reconocerán los incrementos o decrementos autorizados.

…

Artículo 51.-El fallo de la licitación contendrá los datos y criterios de evaluación que determinen cuál fue la mejor proposición recibida, adjudicándose los contratos a favor de ésta, señalándose, en su caso, la segunda y tercera mejores opciones.

…

Artículo 55.-Las instituciones podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

…

IX. El pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser éste el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

…

Artículo 61.-Los contratos que celebren las instituciones contendrán:
I. Antecedentes;
II. Declaraciones;
III. Personalidad de las partes;
IV. Objeto y monto;
V. Lugar y fecha de entrega del bien o servicio contratado;
VI. Forma y lugar de pago;
VII. En su caso, porcentaje de anticipo;
VIII. Tipo de garantía para los anticipos y para el cumplimiento del contrato;
IX. Si el precio está sujeto a modificación, las causas que la originan y la fórmula o fórmulas para cuantificarlo;
X. Cláusula penal por incumplimiento;
XI. Los derechos de autor u otros exclusivos que se constituyan, a favor de la institución;
XII. Nombre de la institución a la que se facturará;
XIII. En su caso, la capacitación del personal;
XIV. Causas de rescisión; y
XV. Su fundamentación legal.

Mientras que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

…

Artículo 5. Los contratos y convenios que celebren, los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y toda controversia que se suscite en relación a ellos podrá ser impugnada en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el que también será aplicado supletoriamente a esta Ley.

…

Artículo 20. Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas pueden realizarse por:
I. Administración directa; o
II. Contrato.

…

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra pública o servicio relacionado con ella, totalmente terminado y ejecutado en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley y pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo los convenios modificatorios que tengan por objeto modificar los términos y condiciones originalmente establecidos y que sean acordados por las partes.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

III. Mixtos, cuando tengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrán utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos.

Los entes públicos podrán incorporar las condiciones de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtué el tipo de contrato con que se haya licitado o realizado la propuesta.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán pactarse en un sólo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

Artículo 55. En los contratos de obra pública se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

I. El acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate;

II. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;

III. El domicilio fiscal del contratista, y el que señale en el lugar en que celebre el contrato, para que el contratista reciba toda clase de notificaciones y documentos durante la vigencia del contrato, haciéndose constar su obligación de comunicar al ente público cualquier cambio de domicilio.

En caso de que el contratista no cumpla con lo anterior, y no pueda ser localizado en el domicilio que en estos términos se haya establecido, toda notificación que deba realizarse al contratista, surtirá efecto con la publicación de un extracto del contenido del documento que le deba ser comunicado, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y a partir de esa notificación las subsecuentes se harán por la tabla de avisos del ente público; y,

IV. Lo demás que se establezca en el Reglamento.

Por su parte la Ley Orgánica del Municipio Libre, indica que:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

…

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

…

Mientras que en el Manual de Gestión Financiera Municipal y Fiscalización 2014, señala:

Contratación de servicios y/o adquisición de bienes

En la contratación de servicios se debe elaborar un expediente que cuente con la solicitud, aprobación, comprobación y evidencia documental del servicio prestado, que justifique y soporte la erogación efectuada.

Algunos ejemplos de la adquisición de bienes y/o contratación de servicios en los cuales se debe anexar la evidencia del trabajo realizado, son los siguientes:

- Adquisición de materiales de construcción.
- Adquisición de material eléctrico.
- Adquisición de pintura.
- Alquiler de maquinaria.
- Arrendamiento de vehículos.
- Pago de mano de obra.
- Pago de estudios y proyectos.
- Pago de servicios profesionales, tales como asesorías, capacitaciones, realizaciones de auditoría, supervisión de obra, etc.

> Este expediente debe contener los comprobantes auténticos, que reúnan los requisitos fiscales aplicables al efecto y que hayan sido expedidos en la fecha del pago; así como que exista evidencia de la aplicación o del servicio prestado.
>
> …
>
> EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO Y APLICACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS
>
> …
>
> d. Contratos firmados, en donde se especifique en qué consiste el trabajo o servicio a realizar.
>
> …

De la normatividad trascrita se advierte lo siguiente:

- El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

- Las instituciones, a través de su unidad administrativa, efectuarán las contrataciones, conforme a la modalidad que en cada caso establece la Ley.

- El Presidente Municipal con el síndico tienen la atribución de suscribir los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento.

- En los contratos se pactará preferentemente la condición de precio fijo; tratándose de bienes o servicios a precios oficiales, o sujetos a variaciones del tipo de cambio, se reconocerán los incrementos o decrementos autorizados.

- Los contratos contendrán: antecedentes; declaraciones; personalidad de las partes; objeto y monto; lugar y fecha de entrega del bien o servicio contratado; forma y lugar de pago; en su caso, porcentaje de anticipo; tipo de garantía para los anticipos y para el cumplimiento del contrato; si el precio está sujeto a modificación, las causas que la originan y la fórmula o fórmulas para cuantificarlo; cláusula penal por incumplimiento; los derechos de autor u otros exclusivos que se constituyan, a favor de la institución; nombre de la institución a la que se facturará; en su caso, la capacitación del personal; causas de rescisión; y su fundamentación legal.

- Que los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, podrán ser sobre la base de precios unitarios, a precio alzado y los mixtos.

- En los contratos de obra pública se hará constar, como mínimo el acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate, la autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y el domicilio fiscal del contratista.

- Que para la contratación de servicios y/o adquisición de bienes, se debe elaborar un expediente que cuente con los contratos firmados, en donde se especifique en qué consiste el trabajo o servicio a realizar.

Bajo ese contexto, se advierte que el ente obligado cuenta con la información que solicita el promovente (contratos y/o convenios), toda vez que para la contratación de servicios, adquisiciones de bienes y construcción de obras, conforme a la normatividad citada debe celebrar contratos o convenios en donde especifique en qué consiste el trabajo o servicio a realizar, así como el monto a pagar, mismos que debe guardar para el expediente relativo a la auditoria, pues es parte de la información comprobatorio del gasto público, por lo tanto está en posibilidad de dar respuesta a lo solicitado, toda vez que se trata información que genera, registra y debe conservar, de modo que tiene la obligación de proporcionarla a quien la solicita o permitir que se tenga acceso a ella, pues con ello contribuye a la transparencia de la administración pública.En el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales que no deban hacerse públicos el sujeto obligado deberá suprimir los mismos y elaborar una versión pública, debiéndose ajustar a lo establecido en los preceptos 58 de la citada ley de transparencia y 6, fracción IV de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

En ese contexto, debe **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que la proporcione en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; pero si la ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex y/o a través del correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9.1 y 9.3 del ordenamiento de la materia.

En el caso que el solicitante requiera copia de la información, le deberá indicar, número de fojas que conforman la misma, así como el costo de reproducción, el cual deberá ajustarse a lo establecido en diversos instrumentos internacionales que rigen el derecho a la información y que han sido recogidos por México, así como los criterios emitidos por órganos jurisdiccionales[1], los cuales en esencia señalan que: el acceso a la información

[1] CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), relativo a los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006);

pública es gratuito, y que sólo se cobraran los gastos de reproducción y en su caso envió, monto que deberá ser razonable y no superar los costos reales de la reproducción y entrega del documento. Lo cual puede ser consultado en el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014, emitido por este Instituto, en el que se dan a conocer dichos criterios, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el dieciséis de septiembre del año en curso y en la dirección electrónica siguiente http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf.

Lo que deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y se **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto; por **Correo Electrónico** a la parte recurrente y por **Oficio** al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I,III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos